

Colima, Col., a 30 (treinta) de junio de 2025 (dos mil veinticinco).

VISTO el expediente relativo al Recurso de Revisión, interpuesto por la persona recurrente que a continuación se menciona, se procede a dictar la presente Resolución Definitiva con base a los siguientes:

RESULTANDOS

I.- El 24 (veinticuatro) de marzo del 2025 (dos mil veinticinco), la persona solicitante, ahora recurrente, quien utiliza como seudónimo N1-ELIMINADO 1 N2-ELIMINADO, promovió Recurso de Revisión en contra del sujeto obligado COORDINACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE COLIMA, señalando como síntesis de su agravio: ***“se argumenta una supuesta reserva en virtud de que la información podría vulnerar datos personales, dejando de lado que la solicitud deriva justo de la vulneración de la información que debería ser reservada”***, hipótesis que encuadra dentro del supuesto establecido en el artículo 150, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima; la información materia del sumario y requerida mediante solicitud con número de folio 060107325000023, consiste en lo siguiente:

“1. Conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados y el Criterio 19/17, emitido por el INAI, solicito se informe el nombre de las bases de datos y el tipo de información contenida en las mismas, así como el número de personas cuya información se encuentra contenida en la plataforma de la que fue sustraída y difundida información de esta Secretaría, conforme a su comunicado visible en su página de Facebook, realizado el pasado 20 de febrero de 2025.

2. Proporcione el link de la plataforma, de la que fue sustraída y difundida información de esta Secretaría, conforme a su comunicado visible en su página de Facebook, realizado el pasado 20 de febrero de 2025.

3. Proporcione copia de la denuncia presentada ante la Fiscalía General del Estado de Colima señalada en su comunicado visible en su página de Facebook, realizado el pasado 20 de febrero de 2025.

4. Señale el número de carpeta de investigación y número de Agencia del Ministerio Público que investiga la denuncia presentada ante la Fiscalía General del Estado de Colima señalada en su comunicado visible en su página de Facebook, realizado el pasado 20 de febrero de 2025; lo anterior a fin de comparecer como ofendido a la misma, al tener interés legítimo para considerar vulnerados mis derechos e información que ha sido sustraída y difundida.

5. Señale el nombre del funcionario o funcionaria responsable de la información que fue sustraída y difundida información de esta

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Secretaría, conforme a su comunicado visible en su página de Facebook, realizado el pasado 20 de febrero de 2025.

6. Señale y describa una a una, las medidas que ha tomado para reforzar la protección de toda la información en poder de esta Secretaría, tanto en medios virtuales como físicos y el nombre del funcionario o funcionaria responsable de los mismos.

7. Señale en qué consiste el apoyo que ha solicitado el apoyo de la Policía Cibernética de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) del Gobierno del Estado, conforme lo señala en su comunicado visible en su página de Facebook, realizado el pasado 20 de febrero de 2025, para conocer el origen y alcance del incidente y que resultados ha arrojado la investigación.

8. Proporcione la documentación que sustente la información solicitada de los puntos 1 al 7 de la presente solicitud.”

II.- El **30 (treinta) de mayo del 2025 (dos mil veinticinco)**, en términos de lo dispuesto por el artículo 150, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en razón de la clasificación como información reservada por parte del sujeto obligado, de todo lo petitionado por la persona revisionista descrito en supralíneas, se dictó el correspondiente Acuerdo de Radicación, asignándole al presente asunto, el número de expediente identificado con la clave y número **RR.PNT/067/2025**, donde se instruyó correr traslado a las partes contendientes para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155, fracción II y 156, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor.

III.- El **09 (nueve) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)**, se notificó a las partes la admisión de la causa administrativa, tal y como consta en el “Acuse de recibo de Admisión”, en donde se les concede el término de **07 (siete) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la respectiva notificación, para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155 fracción II y 156 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

IV.- Transcurrido el plazo antes señalado, mismo que venció con fecha **18 (dieciocho) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)**, este Órgano Garante verificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia que ninguna de las partes hizo efectivo este derecho.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

V.- Por acuerdo de fecha **19 (diecinueve) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)** en términos de lo dispuesto en los artículos 155, fracción III y 156, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se decretó el cierre de la instrucción, dejándose las actuaciones para el pronunciamiento de la Resolución Definitiva correspondiente, en virtud de lo expuesto se emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo establecido en los artículos 72, 74, 80, fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 155 Bis, 156, 157 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como los artículos 7, 8 y 9, fracciones I y III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos es competente y se encuentra facultado para tramitar el sumario administrativo y resolver la controversia planteada, mediante la emisión de la Resolución conducente; lo anterior, por derivarse el presente asunto de un Recurso de Revisión presentado ante este Órgano Garante de Acceso a la Información, como medio de protección que otorga la Ley a la persona solicitante, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, toda vez que la persona solicitante hoy recurrente, refiere no haber recibido la información solicitada como se plasma en el Resultando I de la presente Resolución.

La causal en que incurrió el sujeto obligado, según refiere la persona promovente, le motivó el interés jurídico para presentar el Recurso de Revisión que se resuelve, y en consecuencia a este Instituto sustanciar el procedimiento administrativo de Ley; esto de conformidad con los artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 157 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor que lo prevén expresamente.

En virtud de lo anterior, y bajo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, y transparencia, le corresponde a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima conocer y resolver los Recursos de Revisión que se interpongan contra las omisiones, actos y violaciones por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información,

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

establecer plazos para la rendición de informes, realizar diligencias y llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a los procedimientos administrativos sobre el incumplimiento de la Ley, consignadas en los artículos 74, 80, fracción I, incisos b) y c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El Recurso de Revisión interpuesto resultó admisible, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 149, 150, 151 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, como se expone a continuación:

- a) **Forma.** De las constancias que integran el expediente que se actúa, se advierte que se le hizo constar al sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de información, el nombre de la persona que recurre, el número de folio de respuesta de la solicitud de acceso a la información, la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o bien, la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, el acto que se recurre, las razones o motivos de inconformidad; y la copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.
- b) **Oportunidad.** La presentación del presente Recurso de Revisión es oportuna, toda vez que de las constancias se desprende que, el último día con el que contaba el sujeto obligado para brindar respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa era el **12 (doce) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco)**; dando respuesta el día **12 (doce) de marzo del 2025 (dos mil veinticinco)** sin embargo, al no quedar satisfecha la persona solicitante por la clasificación de la información solicitada como reservada, interpuso el Recurso de Revisión el día **24 (veinticuatro) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco)**. En este sentido, el plazo de quince días hábiles para interponer el Recurso de Revisión comenzó a computarse el mismo **12 (doce) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco)** y feneció el **02 (dos) de abril de 2025 (dos mil veinticinco)**; por lo que resulta evidente que el Recurso de Revisión se interpuso dentro del tiempo establecido para ello.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutora realiza el

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia 158, con número de registro 395571, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.” [Énfasis añadido]

Por ser una cuestión de previo pronunciamiento, se analizará si procede sobreseer el presente Recurso de Revisión, en atención a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa.

Al respecto es necesario señalar que los artículos 157, fracciones I y II, 158, fracción I y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, establecen lo siguiente:

“Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

I. Desecharlo;

II. Sobreseerlo;

...”

“Artículo 158.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta; o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos."

"Artículo 159.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Cuando el recurrente fallezca;
- III. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; y
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga o se advierta la existencia de una causal de improcedencia de las enumeradas en el artículo anterior."

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se advierte que la persona que recurre, se haya desistido del Recurso de Revisión, ni se tiene constancia que haya fallecido, ni se advierte que se actualice alguna de las causas que establecen los artículos 158 y 159 de la Ley de la materia.

CUARTO. Al no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, y haberse cerrado la instrucción, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos procede al estudio y resolución del presente Recurso de Revisión, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 155, fracción III, 155 BIS, 156 fracciones V y VII, y 161 de la Ley de la materia.

QUINTO. Estudio. Este Órgano Garante plantea **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado **COORDINACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE COLIMA**, en atención a los motivos y fundamentos que a continuación se exponen:

La Rendición de Cuentas es el deber que tienen las instituciones públicas que administran recursos públicos, justificar y explicar, ante la autoridad y la ciudadanía, sus decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

La Transparencia significa dejar ver a la población las razones, motivos y detalles del gasto público divulgados por la autoridad, es abrir la información al escrutinio público sin que medie solicitud de las personas.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Por Información Pública se entiende todo registro, archivo, documento o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de los sujetos obligados, que no tenga el carácter de confidencial, ni reservado.

El Derecho de Acceso a la Información, implica el derecho de las personas de informarse y ser informado y la obligación del Estado de informar.

Lo consignado en líneas anteriores, se encuentra establecido y reconocido en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos como derecho humano, protegido en los artículos 1º y 6º de la Carta Magna, los cuales refieren lo siguiente:

“Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

“Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado”.

“Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos”

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

A su vez, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, irroga lo siguiente:

"Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

Así también en el artículo 13, arábigo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."

Robustece el fundamento para salvaguardar el derecho de acceso a la información lo establecido en el arábigo 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos el cual señala lo siguiente:

"Artículo 19.- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."

Fortalece la normatividad aplicable el artículo 5°, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el cual irroga lo siguiente:

"ARTÍCULO 5.-

A. (...)

B. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales y a la rectificación de éstos.

En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y su ejercicio se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del Estado y los municipios, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes;

II. La información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

III. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones; la ley determinará los

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Asimismo, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Las leyes determinarán la manera en que deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

La ley establecerá mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima.

La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

Así como los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor. Por su parte el artículo 8º de dicha Ley, establece que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento.

Es así que, el **28 (veintiocho) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco)** la persona solicitante, ahora recurrente, mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio **060107325000023**, requirió al sujeto obligado **COORDINACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE COLIMA** la siguiente información:

“1. Conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados y el Criterio 19/17, emitido por el INAI, solicito se informe el nombre de las bases de datos y el tipo de información contenida en las mismas, así como el número de personas cuya información se encuentra contenida en la plataforma de la que fue sustraída y difundida información de esta Secretaría, conforme a su comunicado visible en su página de Facebook, realizado el pasado 20 de febrero de 2025.

2. Proporcione el link de la plataforma, de la que fue sustraída y difundida información de esta Secretaría, conforme a su comunicado visible en su página de Facebook, realizado el pasado 20 de febrero de 2025.

3. Proporcione copia de la denuncia presentada ante la Fiscalía General del Estado de Colima señalada en su comunicado visible en su página de Facebook, realizado el pasado 20 de febrero de 2025.

4. Señale el número de carpeta de investigación y número de Agencia del Ministerio Público que investiga la denuncia presentada ante la Fiscalía General del Estado de Colima señalada en su comunicado visible en su página de Facebook, realizado el pasado 20 de febrero de 2025; lo anterior a fin de comparecer como ofendido a la misma, al tener interés legítimo para considerar vulnerados mis derechos e información que ha sido sustraída y difundida.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

5. Señale el nombre del funcionario o funcionaria responsable de la información que fue sustraída y difundida información de esta Secretaría, conforme a su comunicado visible en su página de Facebook, realizado el pasado 20 de febrero de 2025.
6. Señale y describa una a una, las medidas que ha tomado para reforzar la protección de toda la información en poder de esta Secretaría, tanto en medios virtuales como físicos y el nombre del funcionario o funcionaria responsable de los mismos.
7. Señale en qué consiste el apoyo que ha solicitado el apoyo de la Policía Cibernética de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) del Gobierno del Estado, conforme lo señala en su comunicado visible en su página de Facebook, realizado el pasado 20 de febrero de 2025, para conocer el origen y alcance del incidente y que resultados ha arrojado la investigación.
8. Proporcione la documentación que sustente la información solicitada de los puntos 1 al 7 de la presente solicitud.”

Seguidamente, estando dentro del plazo establecido para tal efecto por el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, brindó respuesta a la solicitud que nos ocupa a través del documento identificado con el Número de Oficio CSEEC/UT/SC38C/SE03/093-2025. Cabe destacar que, dicho documento no será insertado por economía procesal a la presente Resolución, en virtud de que la parte solicitante ya ha tenido a la vista el mismo.

En mérito de dicha respuesta, la persona solicitante, decidió interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa, señalando como motivo de inconformidad lo siguiente:

“La respuesta emitida por el sujeto obligado, viola mi derecho de acceso a la información Pública, contenido en el artículo 6 Constitucional, se argumenta una supuesta reserva en virtud de que la información podría vulnerar datos personales, dejando de lado que la solicitud deriva justo de la vulneración de la información que debería ser reservada; lo que se pide es la información relacionada con este incidente, no así la contenida en las bases.”

Siendo este supuesto procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 150, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima y demás normativa aplicable al caso concreto.

Admitido el Recurso de Revisión por la Ponencia a su cargo, y mediante notificación del 09 (nueve) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), se dio vista a las partes para que manifestasen lo que en su derecho correspondiera y en su caso, ofrecieran todo tipo de pruebas, con excepción de la prueba confesional y las que fueran contrarias a

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

derecho, a lo cual ninguna de las partes comparecieron a presentar sus respectivas manifestaciones y alegatos.

Seguidamente, de un estudio pormenorizado de todas y cada una de las constancias que obran dentro del presente expediente, el Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ha determinado la procedencia de **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, en atención a las consideraciones que se mencionan en lo subsecuente.

En primera instancia, del análisis del Recurso de Revisión, se desprende que, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia del mismo, si responde la solicitud, remitiendo a las áreas que pudieran ser competentes para resguardar la información solicitada, a lo cual, dichas áreas dieron respuesta a través de los siguientes oficios:

1.- Oficio CSEEC/DAyF/065-2025; signado por Daniela Verduzco Curiel, Directora de Administración y Finanzas de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima.

2.- Oficio CSEEC/ssYst/003/2025, emitido por el Ing. Francisco Rojas Pérez, Subdirector de Sistemas y Servicios Telemáticos de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima.

3.- Oficio CSEEC/sajYI/218/2025, emitido por la Licda. Nathaly Nydia Preciado Gutiérrez, Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, y.

4.- Acuerdo de Reserva de información, CSEEC/SAJYL/001/2025, emitido por la Licda. Nathaly Nydia Preciado Gutiérrez, Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima.

Por consecuente, la impugnación por parte de la persona revisionista, va encaminada en controvertir dicha respuesta, en razón de ***“La respuesta emitida por el sujeto obligado, viola mi derecho de acceso a la información Pública, contenido en el artículo 6 Constitucional, se argumenta una supuesta reserva en virtud de que la información podría vulnerar datos personales, dejando de lado que la solicitud deriva justo de la vulneración de la información que debería ser reservada; lo que se pide es la información relacionada con este incidente, no así la contenida en las bases.”*** Refiriendo ello, a la clasificación de la información solicitada como reservada.

Derivado de lo anterior, analizadas todas y cada una de las constancias que forman parte del presente expediente de Recurso de Revisión, se advierte que el sujeto obligado a través de su Dirección de Asuntos Jurídicos y Laborales, plantea reservar

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

en su totalidad la presente solicitud de información, con el argumento de que es información que actualmente forma parte de la carpeta de investigación en la denuncia interpuesta ante la Fiscalía General del Estado, por lo hechos acontecidos y relacionados a dicha vulneración de las bases de datos institucionales del sujeto obligado, motivo por el cual la hoy persona revisionista, se inconforma dando pie a la presente impugnación.

Ante este escenario, y derivado del estudio del caso, se plantean las siguientes consideraciones al presente:

En primer término, para que la clasificación de la información por parte de un área del sujeto obligado sea normativamente validada, tendría que ajustarse al procedimiento por el cual, **el Comité de Transparencia analiza y verifica la viabilidad de dicha clasificación**, de conformidad con lo estipulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que al respecto marca lo siguiente:

Artículo 53.- Las dependencias del sujeto obligado correspondiente proporcionarán a los integrantes del Comité de Transparencia la información que requiera para determinar su clasificación; o en su caso, allegarse los elementos necesarios para que se encuentre en condiciones de resolver respecto de la inexistencia de la información y de la ampliación del período de prórroga de la información reservada.

En el caso que nos ocupa, el acuerdo de reserva emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Laborales del sujeto obligado, **no agota este procedimiento**, por lo cual dicho acuerdo, carece del soporte normativo necesario para que dicha reserva fuera válida.

En segundo término, en relación a la información que se plantea reservar punto por punto, resulta pertinente y relevante analizar la viabilidad de otorgar la misma desde la perspectiva de la máxima publicidad y la rendición de cuentas, sin menoscabo por su puesto, de las excepciones que por disposición de ley deben aplicarse. Es en este tenor, que en el análisis y estudio de la presente, es de resaltar lo siguiente:

En relación al punto 1; “el nombre de las bases de datos y el tipo de información contenida en las mismas, así como el número de personas cuya información se encuentra contenida en la plataforma de la que fue sustraída”

Esta ponencia considera que es información que es susceptible de ser entregada, puesto que dichos datos, no pondrían en riesgo la conducción del debido proceso correspondiente a la investigación del caso en curso, ya que la persona revisionista

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

se remite solo preguntar sobre “el nombre de las bases de datos” y “el tipo de información contenida en ellas” así como el dato estadístico referente al número de personas cuya información se encuentra contenida en dicha plataforma la cual fue vulnerada.

En relación al punto 2; “Proporcione el link de la plataforma, de la que fue sustraída y difundida información de esta Secretaría” el sujeto obligado deberá ser más exhaustivo al explicar el tipo de plataforma de que se trata, y por qué razón no es viable otorgar al peticionante el link solicitado, de no encontrarse un supuesto normativo válido para la clasificación de lo solicitado en este punto, deberá entregarse dicha información.

En relación al punto 3; “Proporcione copia de la denuncia presentada ante la Fiscalía General del Estado de Colima” si bien no es viable entregar la copia de la denuncia, en un ejercicio de rendición de cuentas y máxima publicidad para colmar el derecho a saber del solicitante, se puede entregar el acuse de interposición de la misma, con lo cual se corrobora el dicho del sujeto obligado a este respecto.

En relación al punto 4; “Señale el número de carpeta de investigación y número de Agencia del Ministerio Público que investiga la denuncia presentada”... “A fin de comparecer como ofendido a la misma, al tener interés legítimo para considerar vulnerados mis derechos e información que ha sido sustraída y difundida.”

A este respecto, en primer lugar, el sujeto obligado, desde la recepción de la solicitud primigenia, debió orientar al particular sobre la pertinencia de realizar esta petición de información a través de una solicitud de datos personales ARCOP (Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de mis datos personales), puesto que el número de carpeta de investigación en un procedimiento de investigación abierto, se considera información clasificada como confidencial, susceptible de ser entregada solo a las partes dentro de un litigio; por lo tanto, este dato no puede entregado por considerarse un dato personal confidencial de las partes.

En relación al punto 5; “Señale el nombre del funcionario o funcionaria responsable de la información que fue sustraída y difundida información de esta Secretaría” Esta ponencia considera que esta parte de la información solicitada es

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

susceptible de ser reservada, de conformidad con el artículo 116 de la información reservada de nuestra ley local en su fracción VIII, que a la letra dice:

En todo caso, el acuerdo correspondiente deberá fundar y motivar la reserva, a través de la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 111 de esta ley, cuando la publicación de la información actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

En relación al punto 6; “Señale y describa una a una, las medidas que ha tomado para reforzar la protección de toda la información en poder de esta Secretaría”

La ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Colima, nos marca las herramientas normativas y las medidas de seguridad con las que el sujeto obligado debe contar para dar certeza a la protección de los datos personales con los que cuenta la institución. En este sentido el sujeto obligado deberá informar al solicitante lo petitionado, en relación a las medidas que ha tomado para reforzar la protección de toda la información en poder del sujeto obligado, medidas de seguridad Físicas, Técnicas y Administrativas que se encuentran enmarcadas en el Documento de Seguridad para la protección de los datos personales de la institución.

En relación al punto 7; “Señale en qué consiste el apoyo que ha solicitado de la Policía Cibernética de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) del Gobierno del Estado” Al no actualizarse ningún supuesto de reserva o confidencialidad en ello, la información solicitada en este punto es totalmente susceptible de ser entregada, toda vez que, como ya se mencionó, no actualiza ningún precepto de clasificación estipulado por ley.

Por todo lo anteriormente expuesto y ante este escenario, cobra vigencia la hipótesis de resolución plasmada en el artículo 157, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual dispone lo siguiente:

“Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

...
IV. Revocar o **modificar** la respuesta del sujeto obligado”

Por lo cual, se determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, ordenando agotar el procedimiento normativo conducente para emitir junto con el Comité de

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Transparencia del sujeto obligado, el acuerdo de reserva por el cual se clasifica solo la información referente al **punto 5 de la solicitud primigenia**; en lo relacionado a los **puntos 1,2,3 y 6**, se ordena pronunciarse exhaustivamente en cada uno de ellos y hacer entrega de la información solicitada en un término no mayor a **10 (diez) días hábiles**; lo anterior, con fundamento en los artículos 58, 143 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima:

“Artículo 58.- Las áreas de los sujetos obligados deberán prestar apoyo a la Unidad de Transparencia para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades, en caso de que existiera negativa o reticencia a colaborar, el titular de dicha unidad dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes. De persistir la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”

“Artículo 153.-

...

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada

...”

“Artículo 166.- En las resoluciones que pronuncie el Organismo Garante, donde se declare procedente la entrega de información, deberá requerirse al sujeto obligado para que informe el cumplimiento a la misma en un plazo máximo de diez días. Discrecionalmente y teniendo en consideración el volumen de la información, así como las gestiones o trámites que en cada caso deban realizarse para su debida observancia, el Organismo Garante podrá determinar la ampliación de este plazo.”

De no resolverse así, se traduciría una violación directa a lo previsto por los artículos 1º, párrafo tercero y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde el primero de ellos establece precisamente la obligación de todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad; y el segundo en sus párrafos primero y segundo establece que el Derecho a la Información será garantizado por el Estado, al igual que toda persona tiene Derecho al libre Acceso a la Información Pública y oportuna.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 80, fracción I, incisos b), c), con relación a los artículos 128, 142, 148, 149, 150, 151, 152, 155, 156,

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

157, fracción IV, 166 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, se emiten los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y se le mandata hacer entrega de la información señalada en un plazo no mayor a **10 (diez) días hábiles** contados a partir de la notificación que nos ocupa; lo anterior, en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se previene al sujeto obligado para que haga entrega de la información señalada, apercibido de que, en caso de desacato se impondrán las Medidas de Apremio que correspondan, acorde a lo establecido en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, mismas que van desde: a) Apercibimiento; b) Amonestación Pública; y c) Multa por el importe desde ciento cincuenta hasta mil quinientas unidades de medida y actualización.

TERCERO.- Se hace de conocimiento a la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho o insatisfecha con la presente Resolución, le asiste el derecho a impugnar mediante la interposición del Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación; lo anterior, con fundamento en el artículo 155, párrafo penúltimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en el término improrrogable de quince días hábiles, que serán contados a partir del día siguiente al que se notifique la presente determinación.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, la presente resolución es vinculatoria, definitiva e inatacable para el sujeto obligado.

QUINTO.- Notifíquese a las partes la presente Resolución Definitiva, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.


SEXTO.- Se pone a disposición de la persona recurrente y del sujeto obligado para la atención del presente Recurso, el teléfono 3123130418 y el correo electrónico oficial

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

de notificaciones: notificaciones@infocol.org.mx, para que comunique a este Instituto el cumplimiento o incumplimiento a la presente Resolución.

Así lo resolvió por **unanimidad** el Pleno Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de Estado de Colima, presidido por el Comisionada Presidenta, Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez, acompañada del Secretario de Capacitación, Educación y Vinculación ciudadana en Funciones de Comisionado el Licenciado Gilberto Amador Olmos Torres; actuando con el Titular de la Secretaría de Acuerdos, Licenciado César Margarito Alcántar García, quien levanta y autoriza con su firma la presente Resolución, recabando las firmas de quienes participaron en la misma.



MTRA. PAULINA ALEJANDRA URZÚA GÓMEZ
Comisionada Presidenta

LIC. GILBERTO AMADOR OLMOS TORRES
Secretario de Capacitación, Educación y Vinculación Ciudadana
En Funciones de Comisionado Ponente.

LIC. CÉSAR MARGARITO ALCÁNTAR GARCÍA
Secretario de Acuerdos

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión cuyo número de expediente aparece al rubro anotado.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

2.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima."